

## **Resolución 225/2018, de 28 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0158/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Sanidad. En el formulario de petición de información utilizado, y únicamente a efectos estadísticos, la solicitante se identifica como “Medio de comunicación / periodista”. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

#### ***“INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:***

*1. ¿Cuántas personas inmigrantes estima la Junta que se encuentran actualmente en situación irregular en Castilla y León (desglosado por provincias) y podrían beneficiarse del blindaje sanitario recién anunciado por el consejero de Sanidad?*

*2. Número de personas inmigrantes en situación irregular atendidas por Sacyl (año a año, desde 2011, por provincias) en total y por servicio sanitario (Atención Primaria, Urgencias, Atención Especializada, intervenciones quirúrgicas...)*

*3. Número de facturas emitidas por Sacyl a inmigrantes en situación irregular año a año, desde 2011, por provincias y situación (desglose pagadas/impagadas)*

*4. Importe económico de esas facturas (pagadas/impagadas) año a año, desde 2011, por provincias”.*

**Segundo.-** Con fecha 23 de julio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 27 de agosto de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Orden de 20 de julio de 2018 del Consejero de Sanidad, por la que se resolvió la solicitud de información pública señalada en el expositivo primero. En los antecedentes de hecho de esta Orden se señaló lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO.-** Las personas en situación administrativa irregular, son por definición aquellas que no se encuentran registradas ni autorizadas para residir en territorio nacional y, por lo tanto, resulta muy difícil conocer con exactitud el número de personas que se encuentran en esta situación en cualquier territorio. A esta dificultad, cabe añadir el derecho garantizado en los países de la Unión Europea a la libre circulación de las personas, que permite que un ciudadano que hoy se encuentra en territorio nacional, mañana se encuentre residiendo efectivamente en otro Estado de la Comunidad y viceversa. Esto es así, no solo para la Administración Sanitaria, sino para las Administraciones estatales competentes, de manera exclusiva, en materia de inmigración, emigración y extranjería, entre otros asuntos, y para las Organizaciones y Colectivos que trabajan para facilitar la integración de estas personas. De ahí la dificultad que supone conocer las personas que se encuentran actualmente en esta situación en Castilla y León, disponiendo únicamente de datos aproximados.*

**TERCERO.-** Los Sistemas de Información Sanitaria disponibles recogen los datos necesarios para establecer los sistemas de vigilancia y evaluación del estado de salud de la población y de las actividades de promoción, prevención y de asistencia sanitaria, constituyendo un mecanismo para la recogida, procesamiento, análisis y transmisión de la información que se requiere para la organización y el funcionamiento de los servicios sanitarios. Para los profesionales sanitarios, el sistema de información es un instrumento del que obtener una utilidad asistencial, no siendo la situación administrativa de las personas un dato relevante en su proceso asistencial.

**CUARTO.-** *La Consejería de Sanidad dispone de los datos comunicados por la Administración del Estado, de los inmigrantes en situación administrativa irregular que se encontraban en la base de datos de Tarjeta Sanitaria y que, con motivo de la entrada en vigor del RD Ley 16/2012, causaban baja en la base de datos de tarjeta Sanitaria del SNS, que eran 14.992 personas. No obstante, desde Castilla y León se decidió mantener a estas personas en alta en la base de datos de Tarjeta Sanitaria de la Comunidad (no así en la base del SNS). Sacyl ha venido haciendo un seguimiento en base a los contactos que han tenido con el Servicio de Salud, de la misma forma en que se hace con el resto de ciudadanos de la Comunidad. Esta cifra inicial de 14.992 personas ha ido disminuyendo a lo largo de estos años por diferentes motivos, de forma que en la actualidad figuran 4.584 personas. En unos casos se han producido bajas por traslado a otros países o a otras comunidades autónomas españolas, concretamente en 5.900 casos. En segundo lugar, la disminución de este colectivo se ha debido a que han regularizado su situación y se les ha reconocido el derecho a la asistencia sanitaria a través del INSS, como al resto de personas aseguradas; concretamente a 4.510 personas. Esta circunstancia se refleja en la asistencia sanitaria prestada a estas personas en Atención Primaria que en 2012 fueron 17.463, en 2013 fueron 12.288 y 931 en el último año, motivándose la evolución descendente en la disminución en el número de personas en situación irregular registradas en nuestra base de datos. En esas cifras no se incluye la atención prestada a los extranjeros que, encontrándose también en situación irregular, han recibido atención de urgencia, o la atención prestada a mujeres embarazadas y menores, que se han atendido en todos los casos al amparo del Real Decreto Ley 16/2012 de 20 de abril.*

**QUINTO.-** *En los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud relativos a la facturación no existe un campo específico donde se identifique la condición o no de inmigrante en situación irregular del destinatario de la asistencia sanitaria prestada, por tanto, no se dispone de información relativa a facturas emitidas por Sacyl a estas personas”.*

En los fundamentos de derecho de esta Resolución se expusieron, entre otros argumentos, los siguientes:

**“TERCERO.-** *Asimismo es de aplicación el artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

**CUARTO.-** *La disposición final novena de la citada Ley 19/2013, relativa a su entrada en vigor, indica que: «Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de*

*un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley». La sentencia de 23 de octubre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional interpreta el tenor literal de la disposición citada, y señala que la obligación de dar acceso a la información afecta sólo a aquellos datos producidos o elaborados a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, el 10 de diciembre de 2015, en el caso de las Comunidades Autónomas”.*

En atención a los antecedentes y fundamentos parcialmente transcritos, en la Orden citada se resolvió lo siguiente:

*“Conceder el acceso a la información solicitada por XXX en lo relativo al número de personas inmigrantes en situación irregular, atendidas por Sacyl, en los términos de los antecedentes de hecho segundo, tercero y cuarto así como de los anexos I y II adjuntos, e inadmitir la solicitud de la información relativa a la facturación, de acuerdo al antecedente de hecho quinto y al fundamento de derecho tercero”.*

La información concedida a la solicitante se contiene en los anexos I y II.

En el anexo I se incluye información relativa al número de personas inmigrantes en situación administrativa irregular según la base de datos de tarjetas sanitarias de Castilla y León. Se dan los datos correspondientes a los años 2012 y 2018, en ambos casos desglosados por provincias.

Por su parte, en el anexo II se proporciona información sobre el número de atenciones del SACYL a personas inmigrantes en situación administrativa irregular según la base de datos de tarjetas sanitarias. Se incluyen los datos correspondientes a dos períodos de tiempo (de enero a diciembre de 2015 y de junio de 2017 a mayo de 2018), y para ambos períodos los datos se clasifican por tipo de atención: atención primaria, urgencias hospitalarias y consultas externas. Los datos sobre actuaciones en atención primaria se desglosan por provincias, y las correspondientes a urgencias hospitalarias y consultas externas se desglosan de acuerdo con el centro hospitalario donde se hayan realizado.

**Cuarto.-** Con fecha 6 de agosto de 2018, se recibió en esta Comisión un escrito de la reclamante en el que esta manifiesta, a la vista de la Orden de la Consejería de Sanidad señalada en el punto anterior, que el contenido de la información proporcionada no satisface su solicitud. En concreto, en este último escrito presentado por la reclamante se expone lo siguiente:

*“(...) insistimos en afinar los datos solicitados en los puntos 1 y 2, en especial en el punto 2, con las cifras en el período solicitado y año por año (ejercicios completos):*

*1. Número de inmigrantes en situación irregular en Castilla y León (desglosado por provincias).*

*2. Número de inmigrantes en situación irregular atendidos por Sacyl (año a año, desde 2011, por provincias) en total y por servicio sanitario.*

*Entendemos que tampoco está justificada la negativa a aportar la información relativa a los puntos 3 y 4:*

*3.- Número de facturas emitidas por Sacyl a inmigrantes en situación irregular (año a año, desde 2011, por provincias y por estado (pagadas/impagadas).*

*4.- Importe económico de esas facturas (pagadas/impagadas) año a año, desde 2011, por provincias”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los **organismos y entidades del sector público autonómico** relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través de la Orden de 20 de julio de 2018, parcialmente transcrita en el expositivo tercero de los antecedentes.

A la vista de esta Resolución, la reclamante presentó ante esta Comisión, dentro del plazo de un mes desde su notificación contemplado en el artículo 24.2 de la LTAIBG, un escrito de ampliación de su reclamación inicial mediante el cual se impugnaba aquella Resolución al considerar que no se había concedido toda la información solicitada. En

consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la resolución expresa de la misma solicitud.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En este caso, además, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, al tratarse de una solicitud de información dirigida a la Consejería de Sanidad, integrante de la Administración General de la Comunidad.

**Sexto.-** A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada finalmente por la Consejería de Sanidad, considerando para ello la postura adoptada por esta en relación con cada uno de los contenidos solicitados por la

interesada. Todos ellos se encuentran relacionados con la aplicación del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, a los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, quienes, una vez que entró en vigor aquella norma, vieron limitado su acceso a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a los supuestos de urgencia por enfermedad grave o accidente y de asistencia al embarazo, parto y postparto (los extranjeros menores de dieciocho años continuaron recibiendo asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles).

Comenzando con la información solicitada en el punto 1 de la petición presentada con fecha 21 de junio de 2018 (*“¿cuántas personas inmigrantes estima la Junta que se encuentran actualmente en situación irregular en Castilla y León (desglosado por provincias)...”*), se puede señalar que esta información ha sido proporcionada por la Consejería de Sanidad a través de la Orden de 20 de julio de 2018, en cuyo anexo I se proporciona este dato desglosado por provincias no sólo para el año 2018, sino también para el año 2012, de forma tal que se puede observar su evolución. En los antecedentes de hecho de aquella Orden se exponen las dificultades para ofrecer este dato y la fuente utilizada (base de datos de la tarjeta sanitaria).

Aunque en el escrito de ampliación de la reclamación se parece solicitar esta información desglosada por años desde 2011, este no era el objeto de la petición inicial, donde, como hemos visto, solo se hacía referencia a esta información referida a la fecha de su presentación.

**Séptimo.-** En relación con la información solicitada en el punto 2 de la petición (*“número de personas inmigrantes en situación irregular atendidas por Sacyl (año a año, desde 2011, por provincias) en total y por servicio sanitario”*), la misma ha sido concedida desglosada por tipo de atención y provincia o centro hospitalario donde se realizó aquella, pero únicamente desde el año 2015; por tanto, se ha denegado la información solicitada correspondiente a los años 2011 a 2014. Esta denegación se fundamentó en la consideración como información pública únicamente de los datos producidos o elaborados a partir de la entrada en vigor de la LTAIBG.



Sin embargo, en relación con esta cuestión la Comisión de Transparencia ha mantenido hasta la fecha (entre otras, en su Resolución 123/2018, de 8 de junio, expte. CT-0072/2018) un concepto de información pública comprensivo de la información anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG, en atención, fundamentalmente, a dos argumentos de aplicación sucesiva: en primer lugar, la definición de información pública contenida en la LTAIBG no incluye, ni siquiera de forma indirecta, referencia alguna a limitaciones o restricciones temporales de los contenidos o documentos incluidos dentro del objeto del derecho de acceso a la información pública definido legalmente; y, en segundo lugar, aplicar una restricción temporal al concepto de información pública como la señalada contradice *“la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG”*, reconocida por el Tribunal Supremo en la única Sentencia dictada por el mismo hasta la fecha en aplicación de la LTAIBG (Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017).

Si, como señala el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia *“esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a **interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”***, resulta contrario a esta concepción amplia al derecho de acceso a la información pública la introducción de restricciones no previstas en la Ley.

En el mismo sentido, otros organismos de garantía de la transparencia también mantienen esta postura. Este es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía en su Resolución 108/2018, de 6 de abril, y de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Resolución 362/2018, de 28 de noviembre.

Aunque es cierto que en la Sentencia de 23 de octubre de 2017 (recurso 54/2017) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, citada en la fundamentación de la Orden de 20 de julio de 2018 del Consejero de Sanidad, se mantiene un criterio diferente al expuesto, también lo es que aquella no es firme, puesto que fue recurrida en casación por el solicitante de la información y por el CTBG. Por Auto de fecha 14 de mayo de 2018, de la

Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (núm. de Recurso 600/2018), se ha admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por el solicitante de la información, incluyéndose entre las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la relativa a *“si el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, ha de limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal”*.

Hasta que no recaiga el pronunciamiento del Tribunal Supremo, esta Comisión de Transparencia, al igual que otros organismos de garantía citados, continúa manteniendo un concepto de información pública comprensivo de la elaborada o producida con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG.

En consecuencia, procede conceder a la solicitante la información relativa al número de atenciones realizada por Sacyl a personas inmigrantes en situación administrativa irregular entre los años 2012 y 2014, desglosada por tipo de atención y provincia o centro hospitalario donde se realizó la misma (en realidad, en el antecedente de hecho cuarto de la Orden de 20 de julio de 2018 del Consejero de Sanidad se da el dato correspondiente a las actuaciones de atención primaria de estas personas en los años 2012 y 2013). Esta Comisión de Transparencia considera que es probable que la Consejería de Sanidad no disponga de los datos correspondientes a 2011, año en el que aún no se había producido la modificación normativa relativa a la asistencia sanitaria de las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España con la que se encuentra relacionada toda la información pública solicitada en este caso.

**Séptimo.-** Un tercer contenido solicitado por la reclamante a la Consejería de Sanidad es el referido al *“número de facturas emitidas por Sacyl a inmigrantes en situación irregular año a año, desde 2011, por provincias y situación (desglose pagadas/impagadas)”* y al *“importe económico de esas facturas (...)”*.

Como ya se ha indicado esta información no ha sido proporcionada a la solicitante fundamentándose esta denegación en el hecho de que *“en los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud relativos a la facturación no existe un campo específico donde se*

*identifique la condición o no de inmigrante en situación irregular del destinatario de la asistencia sanitaria prestada”.*

Al respecto, procede señalar que la afirmación anterior no implica que la Consejería de Sanidad no disponga de la información solicitada, como afirma la Administración autonómica, sino que no es posible (o es muy complejo) extraer la misma de los datos generales de facturación a personas que no tuvieran la condición de asegurado o de beneficiario de este.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento para denegar la información se podría reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, como es la contenida en el artículo 18.1 c) (“*información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”).

Respecto a la posible aplicación a este caso de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en los artículos 18.1 c) de la LTAIBG y 6 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo (necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para divulgar la información solicitada) la doctrina de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León (contenida, entre otras, en la Resolución 122/2017, de 3 de noviembre, adoptada en el expediente de reclamación CT-0089/2017), del CTBG y de la Audiencia Nacional acerca de la aplicación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en aquel precepto legal. Esta doctrina ha sido refrendada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, a la que ya hemos hecho referencia, en cuyo fundamento jurídico cuarto se señala lo siguiente:

*“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración») debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público*

*subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”.*

Más en concreto, en el mismo fundamento jurídico el Tribunal Supremo señala acerca de la concreta causa de inadmisión relativa a la acción de reelaboración lo siguiente:

*“(…) Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».*

*Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.*

Por otra parte, en relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.*

Por tanto, de acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, aunque no exista en el supuesto aquí planteado un documento específico que integrara los datos relacionados con la facturación solicitados, denegar la información pedida en este caso exigiría, a juicio de esta Comisión, fundamentar adecuadamente que proporcionar la misma exige una acción de reelaboración en el sentido expuesto en el precitado artículo 18.1 c). Para ello, se puede acudir a argumentos tales como el volumen global de facturación del que es necesario extraer los datos pedidos y desarrollar de forma más pormenorizada los motivos por los cuales la Administración autonómica no puede obtener esta información de una forma relativamente simple (circunstancia que, en cualquier caso, podría evidenciar un deficiente sistema de información de la Gerencia Regional de Salud en relación con la facturación de la asistencia sanitaria allí donde proceda la misma).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación presentada por XXX frente a la Orden de 20 de julio de 2018 del Consejero de Sanidad, por la que se resolvió su solicitud de información pública.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Sanidad debe **proporcionar a la reclamante la siguiente información:**

- **Número de atenciones realizadas por Sacyl a personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España entre los años 2012 y**



2014, desglosando los datos por tipo de atención y provincia o centro sanitario donde se realizó la misma.

- **Número de facturas emitidas por Sacyl a personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España desde el año 2012, desglosando los datos por provincias y situación (pagadas o impagadas) e importe económico de esas facturas.**

Si no fuera posible proporcionar esta información por exigir su divulgación una acción de reelaboración, se debe argumentar debidamente, en el sentido señalado en el fundamento jurídico séptimo, la concurrencia en relación con este contenido concreto de la causa de inadmisión de la solicitud de información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López